



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 398  
Acta de Decisión N° 127**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 112 del 1 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LILIANA VILLARREAL MUÑOZ y otros** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, bajo la radicación No. 76001-31-05-012-2017-00221-01, con el fin que se declare que le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente y en representación de su hijo menor **MAICOL STIVEN CASTRO VILLARREAL** y, a la señora **ILIANA VANESA CASTRO** en calidad de hija, a partir del 10 de septiembre de 2013, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sumas debidamente indexadas.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, el señor Francisco Castro Garcés convivió bajo el mismo techo con la actora por más de 20 años, hasta la fecha del fallecimiento; de dicha unión procrearon dos hijos; que el 23 de abril de 2014 solicitó ante Colfondos la prestación de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa el 21 de mayo de 2014, devolviendo el dinero acreditado en la cuenta de ahorro individual; que el 10 de marzo de 2016 solicitó la



prestación ante Colpensiones, indicándole dicha entidad que el trámite no es viable ni procedente, como quiera que el fallecido no se encontraba afiliado; destaca que el causante cotizó a Colpensiones y a Colfondos.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que el causante se encontraba afiliado a Colfondos S.A. desde el 25 de febrero de 2013, siendo dicho fondo el encargado de responder, como quiera que el afiliado realizó traslado al fondo privado. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe (fl. 73 a 79)*.

Al descorrer el traslado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, manifestó que el causante no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Formuló las excepciones propuestas de *buena fe, prescripción, pago y compensación, falta de título y causa en el actor, conflicto entre presuntos beneficiarios, genérica, enriquecimiento sin causa (fl. 124 a 141)*.

En auto Nos. 1192 y 1343 del 21 de marzo y 3 de mayo de 2019, respectivamente, se vinculó en calidad de litis consorte necesario por la parte activa a las señoras **NAYELI CASTRO PINEDA** (fl.153) y **TANIA MILENA RUIZ** (fl. 191).

En auto No. 2500 del 4 de junio de 2019, se vinculó a MAPFRE COLOMBIAN VIDA SEGUROS S.A., en calidad de llamada en garantía (fl. 198).

Al descorrer el **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** manifestó que no le conta la convivencia alegada por la actora con el causante. Tampoco le consta si los hijos del causante se encuentren estudiando. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Formuló las excepciones propuestas *excepciones planteadas por la entidad que efectúa el llamamiento en garantía; inexistencia de responsabilidad a cargo de la sociedad Colfondos S.A.;*



*inexistencia de conflicto de beneficiarias para surtirse la devolución de saldos y/o proceder con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; buena fe, y cumplimiento de norma legal; enriquecimiento sin causa; cobro de lo no debido por falta de legitimación en la causa por activa y pasiva; compensación y pago, prescripción, genéricas y otras.*

Manifestó que, concertó un contrato de seguro, con la obligación condicional de pagar, eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión, siempre y cuando nazca la obligación. Formuló como excepciones *inexistencia de la obligación principal de otorgar el derecho pensional y por tal de la eventual obligación accesoria de asumir la suma adicional para financiar el mencionado derecho; ausencia de cobertura del riesgo judicial, ausencia de reclamación formal, límites legales y contractuales del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, falta de cobertura frente a los intereses moratorios; maraco de los amparos y alcance contractual del asegurador, enriquecimiento sin causa, prescripción, genérica (fl. 49 a 76).*

En auto No. 3722 del 30 de julio de 2019, se ordenó el emplazamiento a TANIA MILENA RUIZ y NAYELI CASTRO PINEDA y designó curadores (fl.85).

Al descorrer el traslado el Curador Ad Litem de los integrados **TANIA MILENA RUIZ y NAYELI CASTRO PINEDA**, manifestó que no le constan los hechos de la demanda. No se opone a las pretensiones de la demanda, si se prueban los fundamentos de la demanda. Formuló las excepciones propuestas de genérica e innominada (fl.99 a 100).

Mediante auto No. 4246 del 25 de octubre de 2019, se deja sin efectos el emplazamiento únicamente respecto de la integrada en calidad de litisconsorte necesaria por activa TANIA MILENA RUIZ (fl. 113).



En auto del 14 de febrero de 2020, se indicó que está efectuada la debida notificación en el registro nacional de personas emplazadas, y se fijó fecha (fl.122).

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 112 del 1 de julio de 2020, resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por COLPENSIONES y en consecuencia absolverla de todas las pretensiones invocadas en este sumario.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación en favor de COLPENSIONES respecto de todas las pretensiones formuladas por la señora LILIANA VILLAREAL MUÑOZ y la señora TANIA MILENA RUIZ.

**TERCERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por COLFONDOS respecto de las pretensiones formuladas por los señores MAICOL STIVEN CASTRO VILLAREAL, ILIANA VANNESA CASTRO VILLAREAL y NAYELI CASTRO PINEDA.

**CUARTO: CONDENAR** a COLFONDOS a reconocer y pagar en favor de la joven ILIANA VANESSA CASTRO VILLAREAL, pensión de sobrevivientes en calidad de hija del señor FRANCISCO CASTRO GARCES, en cuantía equivalente al salario mínimo de cada año, en un porcentaje del 33.33%, entre el 10 de septiembre de 2013 y el 26 de diciembre del año 2014. La cuantía de la obligación asciende a \$3.565.149.01.

**QUINTO: CONDENAR** a COLFONDOS a reconocer y pagar en favor de la joven ILIANA VANESSACASTRO VILLAREAL, intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas, los cuales se generan entre el 24 de junio de 2014 y la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

**SEXTO: CONDENAR** a COLFONDOS a reconocer y pagar en favor de la joven NAYELI CASTRO PINEDA, pensión de sobrevivientes en calidad de hija del señor FRANCISCO CASTRO GARCES, en cuantía equivalente al salario mínimo de cada año, en un porcentaje del 33.33%, entre el 10 de septiembre del 2013 y el 26 de diciembre del 2014 y del 50% entre el 27 de diciembre de 2014 y el 28 de agosto de 2018. La cuantía de la obligación asciende a \$20.183.023.47.

**SEPTIMO: CONDENAR** a COLFONDOS a reconocer y pagar en favor de la joven NAYELI CASTRO PINEDA, intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas, los cuales se generan entre el 5 de junio de 2014 y la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

**OCTAVO: CONDENAR** a COLFONDOS a reconocer y pagar en favor del joven MAICOL STIVEN CASTRO VILLAREAL, pensión de sobrevivientes en calidad de hijo del señor FRANCISCO CASTRO GARCES en cuantía equivalente al salario mínimo de cada año, en un porcentaje del 33.33%, entre el 10 de septiembre del año 2013 y el 26 de diciembre del año 2014, del 50% entre el 27 de diciembre de 2014 y el 28 de agosto de 2018 y del 100% entre el 29 de agosto del 2018 y el 7 de diciembre del mismo año. La cuantía de la obligación asciende a \$23.516.322.67.

**NOVENO: CONDENAR** a COLFONDOS a reconocer y pagar en favor del joven MAICOL STIVEN CASTRO VILLAREAL, intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas, los cuales se generan entre el 24 de junio del 2014 y la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. ILIANA VANESSA CASTRO  
VILLARREAL  
C/ Colpensiones y otros  
Rad. 012 – 2017 – 00221 – 01

**DÉCIMO:** AUTORIZAR a COLFONDOS que del retroactivo generado a favor de los jóvenes ILIANA VANESSA CASTRO VILLARREAL, NAYELI CASTRO PINEDA y MAICOL STIVEN CASTRO VILLARREAL, se descuenten los dineros correspondientes a los aportes al sistema de seguridad social en salud, que le corresponde a cada uno, así como el dinero que cada uno recibió como devolución de saldos.

**DÉCIMO PRIMERO:** ABSOLVER a COLFONDOS de todas las demás pretensiones que en su contra se formularon en este sumario.

**DÉCIMO SEGUNDO:** CONDENAR a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a cubrir la suma que resulte necesaria para financiar la prestación económica concedida exclusivamente en cuanto a mesadas pensionales. En los términos establecidos en la póliza allegada al sumario.

**DÉCIMO TERCERO:** CONDENAR en costas exclusivamente a COLFONDOS S.A. a favor de los señores ILIANA CASTRO VILLARREAL y MAICOL STIVEN CASTRO. Fijando como agencias en derecho el 10% de la condena en su favor, tasada a la fecha de este proveído.

**DÉCIMO CUARTO:** Esta providencia debe ser consultada en favor de las señoras LILIANA VILLARREAL MUÑOZ y TANIA MILENA RUIZ, solo si no se interpone en su favor recurso de apelación.

Adujo la *a quo que*, el señor Francisco falleció en el año 2013, siendo la norma aplicable la Ley 797 de 2003, quedando válidamente acreditado que estaba afiliado al fondo Colfondos, quedando acreditada las 50 semanas exigidas en la ley, dejando el derecho a sus beneficiarios, siendo este fondo quien debe responder por la prestación solicitada. En el proceso quedó acreditada la condición de hijos del causante a quienes les corresponde la prestación hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, toda vez que no demostraron su calidad de estudiantes; en relación a la calidad de la actora, entre lo rendido por los testigos y las declaraciones extraprocesales, rendidas estas últimas por los mismos testigos allegados al proceso se generaron inconsistencias, las cuales llevaron a concluir que la actora no convivió con el causante en el último año. Asistiéndole el derecho a los hijos del causante en el 33,33% para cada uno. Señaló que la aseguradora debía responder por el monto necesario para cubrir el pago de la obligación.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de la parte demandante, LILIANA VANESA, COLFONDOS S.A., y MAPFRE S.A., interponen recurso de apelación en los siguientes términos.

La parte demandante, LILIANA VANESA VILLARREAL, solicita se reconozca el derecho pretendido, resaltando que las diligencias pueden ser



intimidantes para las partes y por eso se pueden generar las inconsistencias en lo rendido por los testigos en las fechas indicadas, destacando que no se puede desconocer la convivencia que se generó hasta el día del fallecimiento, por espacio de 18 a 20 años, asistiéndole el derecho solicitado.

La entidad accionada, COLFONDOS S.A solicita se revoque los numerales quinto, séptimo y noveno, en relación con los intereses moratorios, toda vez que no se causan, pues la entidad verificó los presupuestos y negó la prestación generando el pago de la devolución de saldos, sin que opere el pago de los mismos, pues actuó en derecho, resaltando que el empleador hizo el pago a otro fondo, sin que la entidad pueda reconocer un derecho sin tener los aportes en el fondo.

Igualmente, solicita se revoque el numeral tercero, con relación al pago de las costas procesales, sin que estas procesan, porque la entidad nunca se ha negado a reconocer el derecho, pues no estaban los aportes en cabeza de la entidad.

La apoderada judicial de MAPFRE manifestó que, ni la demandante ni la AFP demandada en ningún momento adelantaron la respectiva solicitud ante la entidad a fin de que hiciera la revisión correspondiente, ni se adelantaron los tramites internos para hacer efectivo el seguro previsional y por ende las sumas de dinero contratadas.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. CASO OBJETO DE APELACIÓN**



En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si la señora **LILIANA VILLAREAL MUÑOZ** acreditó su condición de beneficiaria del causante, Francisco Castro Garcés.

Además, analizar si la entidad accionada debe cancelar a los hijos del causante, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, junto con las costas procesales.

En el caso de la señora TANIA MILENA RUIZ se estudiará el grado jurisdiccional de consulta.

La demandante, LILIANA VILLAREAL MUÑOZ, la accionada COLFONDOS S.A. y la Llamada en Garantía, MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Cabe resaltar que los puntos de inconformidad señalados en los alegatos de conclusión y, que no fueron objeto de apelación, no se tendrán en cuenta en el análisis.

En ese orden de ideas, el causante cotizó en los últimos 3 años un total de 83,00 semanas.

## 2 CASO CONCRETO

El artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala:

**ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993 quedará así:**

**Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:**

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del*



*causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*  
(...)

En primer lugar, la norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

La Corte ha unificado la jurisprudencia en torno a la forma cómo debe ser entendida la norma y, de contera quiénes son beneficiarios de la prestación. Tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, ha



defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir «en cualquier tiempo», siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto (CSJ SL1399-2018, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL6519-2017, CSJ SL1727-2020). Respecto al compañero/a permanente los cinco (5) años deben acreditarse inmediatamente a la muerte.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Para acreditar los presupuestos exigidos en la norma, la señora **LILIANA VILLAREAL MUÑOZ**, allegó:

Declaración extra juicio rendida el **28 de enero de 2014** ante la Notaría 20 del Círculo de Cali, suscrita por Liliana Villarreal Muñoz, John William Sánchez Vargas y María Dora Nelly Álvarez, manifestando la señora Liliana Villarreal que durante 18 años convivió con el señor Francisco Castro Garcés hasta un año antes de su fallecimiento; que procrearon dos hijos Iliana Vanesa y Michael Steven, y aquel era quien velaba por el sustento económico del hogar proporcionando todo lo necesario para la subsistencia. Comparecen John William Sánchez y María Dora Nelly dando fe de que todo lo declarado por ella es cierto (fl. 72).

Declaración extra juicio rendida el **3 de febrero de 2016** ante la Notaría 20 del Círculo de Cali, por Saúl Antonio Londoño Posada y María Dora Nelly Álvarez, quienes manifestaron conocer durante 20 años al señor Francisco Castro Garcés y les consta que convivió hasta el día de su fallecimiento de manera ininterrumpida con la señora Liliana Villarreal Muñoz (Expediente).

Declaración extra juicio rendida el **3 de febrero de 2016** ante la Notaría 20 del Círculo de Cali por la señora Liliana Villarreal Muñoz resaltando que convivió por espacio de 20 años de manera ininterrumpida y siempre bajo el mismo techo hasta la fecha del fallecimiento del señor Francisco Castro Garcés de dicha unión procrearon una hija y adicionalmente es curadora del menor Michael



Steven Castro hijo de Francisco habido en otra relación pero el cual crearon juntos desde que aquel tenía tres años y todos dependían económicamente de él.

Declaración extra juicio rendida ante la Notaria 20 del Círculo de Cali, el **19 de enero de 2017**, por SAÚL ANTONIO LONDOÑO POSADA y MARIA DORA NELI ALVAREZ GUIZAO, quienes manifestaron que desde hace 21 años conocen a la demandante; les consta que convivieron en unión marital de hecho durante 20 años de manera ininterrumpida y siempre bajo el mismo techo, de dicha unión procrearon una hija; adicionalmente la actora es curadora del menor Michael Steven Castro fruto de otra relación del causante; resaltan que el fallecido era quien velaba por el sostenimiento del hogar proporcionándole todo lo necesario para la subsistencia (fl. 32).

Igualmente, en el transcurso del proceso se recibieron sus testimonios:

***El señor SAÚL ANTONIO LONDOÑO LOZADA**, Unión libre, 57 años, Técnico bachiller Administrativo, es Guarda de Seguridad; conoció al señor Francisco, llegaron a vivir cerca a la casa de él; eran vecinos, por espacio de 7 o 8 años desde el año 2000; tenía una buena amistad con el causante, jugaban parqués, se visitaban con frecuencia; desde el año 2000 hasta que falleció, siempre lo vio con la señora Liliana y los 2 niños, antes del fallecimiento de aquél lo visitó dos meses antes en el barrio El Poblado.*

*Aquellos vendían chance y en el año 2000 empezaron a vivir por la casa de él; para la época del fallecimiento aquél era Guarda de Seguridad, pero no sabía en qué lugar tenía su puesto de trabajo; no conoció a la señora Paola, ni Tania; Francisco nunca le habló de aquellas.*

*La actora cuando falleció el señor Francisco se dedicó a trabajar en Maquina Plana; le conoció dos hijos al causante.*

*Siempre lo vio con la señora Liliana, solo los visitó en el barrio El Poblado, en los últimos años se lo encontró y le contó que tenía empleo en una empresa de seguridad*

*Se enteró de la muerte de aquél ocho días después; no averiguó nada sobre el tema.*

*Nunca lo vio con otra mujer; los barrios en que vivía la pareja eran cercanos al de él. La casa de aquellos quedaba a mitad de cuadra, era de una planta.*

***La señora MARIA DORA NELI ALVAREZ GUIZAO**, 73 años, soltera, ama de casa, segundo de primaria, barrio Comuneros primera etapa desde hace 33 años; conoce a la señora Liliana,,*



*la veía en su trabajo; Iliana es la hija de la actora y el papá era el señor Francisco; aquellos trabajaban al frente del control de Villanueva en chance; cuando aquél falleció **no tiene presente donde vivía el causante**, cuando éste falleció era Vigilante, pero no sabe en donde prestaba su servicio; ella no salía casi de su casa y nos frecuentaba poco; **ellos tenían que pasar por su casa para ir a la casa de ellos, quedaba en diagonal en el barrio Comuneros**; en el año 2014 en una declaración extrajuicio manifestó que el señor Francisco dejó de convivir con la actora pero fue un error; no conoció a la señora Paola ni a Tania; la convivencia entre la actora y el causante era normal. La casa de la pareja era como un apartamento, tenía dos piezas, era una casa bajita, pequeña, una segunda planta, no se enteró del fallecimiento del señor Francisco.*

De la declaración de parte rendida por **LILIANA VILLAREAL MUÑOZ**, tiene 48 años, soltera, bachillerato, Operaria de Maquina plana, conoció al señor Francisco en el año 1995, era su esposo, desde que se conocieron, a los dos meses quedó en embarazo, tenía aproximadamente 16 años, siempre vivieron juntos, aquél salió un domingo a hacer una diligencia, tuvo un accidente y falleció en al otro día; se dio cuenta por unas amistades que aquél tenía una relación con otra persona, tuvo conocimiento que tuvo otro hija que nació en el año 2000; aquél a veces se quedaba por fuera de la casa **y se quedaba en la casa de la señora Tania**; nunca se llegaron a separar, empezaron los problemas y la violencia intrafamiliar; aquél trabajaba en seguridad privada; su hogar estaba compuesto por, el causante, sus dos hijos, Vanessa y Steven, y ella; en jardines de la aurora se hizo la velación y el entierro en jardines del recuerdo.

Indica que **conoció de la relación de la señora Tania un día antes del fallecimiento**; cuando el señor Francisco falleció, ella reclamó para sus hijos y en la notaria dijo que no convivía con el causante desde hace un año; señala que se hace cargo de Maicol porque su hermana falleció, no era hijo biológico del causante, solo fue reconocido en el registro de nacimiento; que el señor Francisco con la señora Paola estuvo más o menos dos años, **con la señora Tania se enteró el último año que también permanecía allá y tenía una relación con aquella**.

Agregó que vivieron en el barrio Mojica 1 en Cali, por espacio de 4 o 5 años; luego para el barrio Comuneros, 2 o 3 años; luego en el barrio el



Poblado por 2 o tres años; luego en el barrio Laureano Gómez; que el puesto de trabajo en los últimos tres años del causante fue en el Control de la Villanueva Belén, antes vendían chance y lotería; cuando conoció al causante, aquél ya tenía dos hijos; los gastos del hogar estaban a cargo de él; ella le ayudó medio tiempo en el chance por un tiempo; resaltó que firmó un documento para que la señora Tania reclamara el dinero del SOAT. La familia del causante le ayudó a Tania a realizar las diligencias.

Indicó que, el causante se levantaba temprano, se iba para la empresa luego iba a almorzar, salía nuevamente, a las 4.00 pm, a veces se quedaba hasta las 10.00 pm y se iba a jugar billar; aquél tenía turnos, él era vendedor de chance en el control de la Villanueva y hace un año era Vigilante y le parece que era por Jamundí en diferentes turnos; Vanessa, tenía 15 años, Steven tenía 13 años; Vanessa con un permiso trabajó desde los 15 años, en una peluquería; Steven es estudiante y desde los 18 años se dedica a la peluquería.

En virtud de lo anterior, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos

En efecto, del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado se desprende que:

En primer lugar, de las declaraciones extra juicio antes relacionadas se tiene que, en el año 2014 la demandante Liliana Villareal, manifestó que convivió con el señor Francisco Castro Garcés por espacio de 18 años, es decir, desde el año 1996, fecha en que lo conoció, y tuvieron a su hija, Iliana Vanesa.



También resaltó que, dicha convivencia se generó hasta un año antes del fallecimiento, es decir, 2012, toda vez que el deceso de aquél ocurrió el 10 de septiembre de 2013.

Desprendiéndose de dicho documento que, fue suscrito por dos testigos, John William Sánchez y María Dora Nelly, quienes dieron fe de que todo lo declarado era cierto.

Posteriormente, en declaraciones extra juicio rendida en el 2016 y 2017, el señor Saúl Antonio Londoño Posada y, la señora María Dora Nelly Álvarez -referida en la anterior declaración-, manifestaron que conocieron al causante por espacio de 20 años y que convivió de manera interrumpida con la señora Liliana Villarreal hasta la fecha del fallecimiento del señor Francisco Castro.

Encontrando la Sala que, aunque no hay duda de que entre la demandante y el causante se generó una relación y convivencia a partir del año 1996, también lo es que se presenta una contradicción en la fecha en que terminó dicha relación, pues, la actora inicialmente dice una fecha y dos años después cambia su versión.

Por otra parte, de los rendido por los testimonios, el señor SAÚL ANTONIO LONDOÑO LOSADA, conoció a la pareja y fueron vecinos desde el año 2000; hasta que falleció el señor Francisco, 2013; que tenían muy buena amistad; se visitaban con frecuencia; resaltando que dos meses antes del fallecimiento de aquel lo visitó en el barrio El Poblado, en una casa de una planta, que quedaba a mitad de cuadra.

Por su parte, la señora MARÍA DORA NELLY ÁLVAREZ inicialmente resaltó que no tenía presente en dónde vivía el causante al momento de fallecer, pero, acto seguido, resaltó que ellos pasaban por el frente de su casa todos los días para ir a la de ellos, la cual quedaba en diagonal a la suya, esto es, en el barrio Comuneros; describiendo que vivían como en un apartamento que era normal, dos piezas, pequeño y tenía una segunda planta.



Cabe resaltar que la señora María Dora Nelly en el año 2014 bajo la gravedad del juramento dio fe que la actora convivió con el causante por espacio de 20 años hasta un año antes de su deceso, cambiando su versión en las declaraciones posteriores, sin que se evidencie una causa que justifique dicho cambio.

Contrario a lo resaltado por la parte recurrente, de lo rendido por los testigos no se logra determinar con claridad, la convivencia hasta la fecha del fallecimiento, máxime, cuando señalan barrios diferentes -El Poblado y Comuneros-, además, no hay unanimidad en la descripción de la vivienda -casa de un piso vs apartamento de dos plantas- y, los dichos iniciales, no se sostuvieron en el tiempo.

Por otra parte, de lo rendido por la señora LILIANA VILLAREAL en su declaración presenta algunas impresiones:

Destacó que el causante se quedada por fuera en la casa, que un año antes se enteró que tenía una relación con la señora Tania y aquél también permanecía allá; que le firmó a aquella unos documentos para que reclamara el dinero del SOAT; luego, extrañamente, indicó que conoció de la relación de la señora Tania un día antes del fallecimiento.

Igualmente, resaltó que el causante, primero vendía chance y lotería en el Control de la Villanueva Belén en los últimos tres años y, luego agregó que en el último año era vigilante por turnos, y que le parece que era por Jamundí.

Concluyendo la Sala que, que no se logró demostrar por parte de la señora LILIANA VILLAREAL la convivencia alegada, confirmando la decisión de primera instancia.

En cuanto a la señora **TANIA MILENA RUIZ**, se observa que, mediante auto No. 4246 del 25 de octubre de 2019, se dejó sin efectos el emplazamiento únicamente respecto de la integrada en calidad de litisconsorte



necesaria por activa, advirtiéndosele que asumía el proceso en el estado que se encontraba (fl. 113).

Evidenciándose de los documentos aportados por las partes en el proceso que, la señora Ruiz solicitó ante Colfondos la petición de la prestación el 11 de abril de 2014, dejando la entidad accionada que la jurisdicción ordinaria dirimiera el conflicto entre beneficiarias (fl. 38).

Aportando declaración extra juicio rendida el 21 de febrero de 2014 ante la Notaría 14 Círculo de Cali por **FABIÁN BORRERO ARCOS** y **ANA MILENA ROLDAN**, quienes manifiestan conocer por espacio de 25 y 30 años, respectivamente, hasta el día de su deceso al señor Francisco Castro Garcés; que les consta que era soltero pero vivía en unión marital de hecho con la señora Tania Milena Ruiz con quien convivió de forma ininterrumpida durante cinco años desde el 13 de febrero de 2008 bajo el mismo techo lecho y mesa hasta el día de su fallecimiento 10 de septiembre de 2013; de dicha unión no procrearon hijos; que el causante procreó una hija con la señora Danny Paola Pineda y también tuvo conocimiento de dos hijos más (fl.42, 44).

Es de resaltar que, de dicha declaración no se logra evidenciar las situaciones que se generan de una relación y vida en pareja, no señalan la forma en qué los conocieron, ni la forma en que se desarrolló la relación, pues únicamente generalizan la información.

De lo rendido por la demandante, se logra extraer que, en el último año, el causante se quedaba en la casa de aquella; que la familia del fallecido le ayudó a realizar los trámites para el cobro del seguro del Soat, y que ella también le firmó un documento para dicho trámite.

Sin embargo, del estudio del material en conjunto, concluye la Sala que la señora Ruiz no logró demostrar los presupuestos indicados en la norma para acceder a la prestación de sobrevivientes.



En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia en relación a esta pretensión.

### **INTERESES MORATORIOS**

Referente a la condena por concepto de intereses moratorios, aduce la parte demandada que no es procedente.

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales.*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión. (2) meses para pensión de sobreviviente.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Dicho esto, se debe tener en cuenta que no se realizan estudios de buena o mala fe, solo el retardo en el cumplimiento de la obligación, observándose que, el causante dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios, por lo cual, desde el momento en que se realizó la petición, contaba con el término de los dos meses para resolverla, en consecuencia, se confirmará dicha condena.

### **COSTAS**

En lo referente a la condena en costas a la entidad accionada, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el cual, dispone en sus numerales 1° y 5°, en lo que interesa al proceso que:



“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)

(...)

Así mismo, partiendo de la definición de costas que plantea el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra “*Procedimiento Civil Tomo I*”, Novena Edición, explicando:

*“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas.” (Pg. 1022).*

Debe acotarse que, la condena en costas es de carácter preceptivo, lo que implica que para su imposición no se tiene en consideración aspectos relacionados con la buena o mala fe de la parte, sino quién fue vencido en el proceso.

En ese orden de ideas, no es dable revocar la condena en costas impuestas a la parte demandada, ya que la misma fue vencida en el presente asunto.

## **SEGURO PREVISIONAL**

En lo que tiene que ver con el pago del seguro previsional por parte de la Llamada en Garantía MAPFRE, debe indicar la Sala que dichos contratos de muerte e invalidez que cubren las compañías de seguros para completar el capital suficiente para el pago de esas pensiones son una especie única de contratos de seguros y por ende están supeditados a los lineamientos de la ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.



Visto lo anterior, se entiende que la compañía aseguradora debe cubrir todo el capital con observancia de las especiales condiciones en que fue pactada la cobertura de la póliza.

En consecuencia, se confirma esa condena

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve dictar la sentencia No.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada No. 112 del 1 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo del apelante infructuoso, COLFONDOS S.A., MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A. en la suma de \$1.500.000,00 a cargo de cada una. A favor de la demandante ILIANA VANESSA CASTRO.

**TERCERO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el Link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

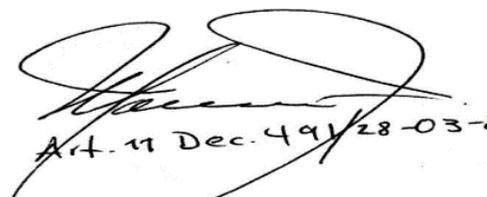
**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO  
VIRTUAL EFICAZ**



**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

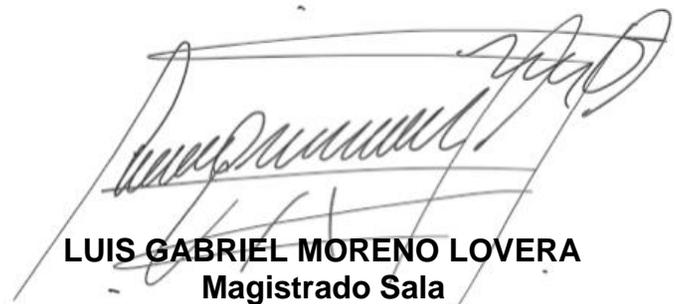


**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**



Art. 11 Dec. 49128-03-202

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Sala**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado Sala**

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ac6259fd78cd4dc89534e3fb2e3847520156f7c4e6378f022280da9651528d**  
Documento generado en 08/12/2022 11:08:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**